



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-60/2025

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de octubre de 2025.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Ángel Miguel Sebastián Barajas. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

Sentencia que, **confirma, en la materia de impugnación**, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que **confirmó** los resultados, la validez de la elección municipal de Mecatlán, así como la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena.

ÍNDICE

I. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. TRÁMITE DEL JRC	3
IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
V. TERCERO INTERESADO	4
VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
a. Requisitos generales	5
b. Requisitos específicos	6
VIII. ESTUDIO DE FONDO	6
a. Contexto de la controversia	7
b. Motivos de agravio.....	8
c. Decisión	9
IX. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Código electoral	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Mecatlán, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección Municipal	Elección para renovar el ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPELV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RIN	Recurso de inconformidad
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-102/2025 y su acumulado TEV-RIN-29/2025, mediante la cual, confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección municipal de Mecatlán, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Morena
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV/Tribunal local/responsable	Tribunal Electoral de Veracruz

I. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el Tribunal local omitió analizar la validez de las actas del PREP para la reconstrucción del cómputo de la elección municipal, en razón de que fueron destruidos la totalidad de los paquetes electorales.

II. ANTECEDENTES



- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General del OPLE de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral para la elección de ediles de los ayuntamientos de esa entidad.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,² se celebró la elección municipal.
- 3. Quema de paquetes electorales.** El 3 de junio, un día antes de la sesión de cómputo, diversas personas acudieron a la bodega del consejo municipal del OPLEV con sede en Mecatlán y quemaron todos los paquetes electorales.
- 4. Cómputo de la elección (facultad de atracción).** El Consejo General del OPLEV determinó atraer el cómputo municipal y lo realizó el 6 de junio. Los resultados fueron:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	13
	42
	1,991
	290
	1,652
	2,358
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4
	168
TOTAL	6,518
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	367 (5.79%)

- 5. Validez y constancias.** Una vez que concluyó el cómputo el Consejo General, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas

² A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2025 con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

constancias de mayoría a favor de las candidaturas de la planilla de Morena.

6. Sentencia del TEV. Con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por el PVEM y Movimiento Ciudadano, el TEV emitió el acto reclamado el 16 de septiembre, en el que confirmó la validez de la elección municipal.

III. TRÁMITE DEL JRC

7. Demanda. El 19 de septiembre, el PVEM presentó JRC ante el TEV.

8. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el 21 de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar este expediente a su ponencia.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- **Por materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, el TEV confirmó los resultados y la declaración de validez de una elección municipal; y
- **Por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

V. TERCERO INTERESADO

Se reconoce la calidad de **tercero interesado**, a Morena con base en lo siguiente:⁴

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en el escrito de comparecencia

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.



consta la denominación del partido político; el nombre y firma de quien lo representa; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al del PVEM.

2. **Oportunidad.** El plazo legal de 72 horas venció a las 12:00 horas del 25 de septiembre, en tanto que el escrito se presentó a las 10:57 horas de ese mismo día, por lo que es evidente su oportunidad.
3. **Legitimación y personería.** Se cumplen, en tanto que Morena comparece en su calidad de partido político nacional aduciendo tener un interés contrario al del PVEM, y por conducto de su representante propietario ante el Consejo General quien fue la misma representación que tuvo en el RIN, tal como lo reconoce el TEV.
4. **Interés.** Morena tiene un interés contrario e incompatible con el del PVEM, al pretender que se confirme en sus términos la sentencia reclamada, para que subsistan los resultados de la elección municipal y su declaración de validez.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Morena opone la relativa a que la demanda del PVEM resulta frívola, al carecer de argumentación para lograr su pretensión, aunado a que los agravios son vagos, infundados y carentes de motivación.

Se **deseestima** la causal, puesto que en la demanda se identifica el acto que reclama el partido actor, los agravios que se encuentran dirigidos a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, tiene pretensión de nulidad de la elección del ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, lo que, de resultar fundado impactaría en el proceso de ahí que el reclamo no puede considerarse frívolo.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JRC reúne los requisitos generales y específicos de procedibilidad.⁵

⁵ De conformidad con los artículos los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

a. Requisitos generales

Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar: la denominación del partido político actor; el nombre y firma de su representante; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.

Oportunidad. La sentencia reclamada se emitió el 16 de septiembre y le fue notificada a PVEM el siguiente 17,⁶ en tanto, la demanda se presentó el 21 de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.⁷

Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el JRC lo promovió el PVEM, por conducto del mismo representante que interpuso el RIN,⁸ tal como lo reconoce el TEV en su informe circunstanciado.

Interés jurídico. PVEM cuenta con interés, ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia que desestimó sus planteamientos.⁹

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

b. Requisitos específicos

Violación a preceptos de la Constitución general. Se cumple, dado que PVEM aduce la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.¹⁰

Violación determinante.¹¹ La pretensión de PVEM es que se revoque la sentencia reclamada, y se declare la nulidad de la elección, o en su defecto, la votación recibida en 7 casillas, que representan el 50% de las 14 instaladas

⁶ Conforme con la cédula y razón de notificación personal suscritas por el actuaria adscrito el TEV (fojas 232 y 233 del TOMO TEV que obra en el expediente principal).

⁷ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local 2024-2025, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹⁰ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.

¹¹ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71



en el municipio,¹² por lo que, de ser procedente, se tendría como consecuencia declarar la nulidad de la elección.¹³

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que los ayuntamientos en Veracruz se instalan hasta el 1 de enero de 2026.¹⁴

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto de la controversia

El 1 de junio se realizó la elección de ediles en Mecatlán, Veracruz. El 3 de junio siguiente, diversas personas se congregaron en la bodega del consejo municipal del OPLE con sede en dicho municipio, irrumpieron en el lugar y quemaron la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del OPLEV determinó ejercer su facultad de atracción del cómputo de la elección municipal correspondiente a Mecatlán, Veracruz y llevar a cabo diversos actos preparatorios para su construcción, como la solicitud a todos los representantes de los partidos participantes para que comparecieran a la sesión de cómputo con las hojas al carbón correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo levantadas de todas las casillas para su cotejo con las actas del PREP.

El 6 de junio, el Consejo General del OPLEV llevó a cabo la sesión para la construcción del cómputo municipal, en el cual se utilizaron las actas del PREP y las diversas actas presentadas por los partidos.

Se resalta que respecto de 8 casillas se utilizaron para la reconstrucción del cómputo tanto las actas del PREP como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que presentaron las representaciones de los partidos, mientras que, en 7 casillas, solamente se usaron las actas del

¹² <https://publicacion.oplever.org.mx/>.

¹³ El artículo 396, fracción I, del Código Electoral dispone que podrá declararse la nulidad de la elección de ediles, entre otras, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en, por lo menos, el 25% de las casillas instaladas.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 27, apartados I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PREP, debido a que los partidos no aportaron sus copias.

Ese mismo día, se dio por concluida la construcción del cómputo, se asentaron los resultados y se declaró la validez de la elección municipal y como ganadora a la planilla de Morena.

En la instancia local, Movimiento Ciudadano y PVEM impugnaron la validez de la votación recibida en la totalidad de las casillas y, por ende, de la elección municipal misma. En lo que interesa, el PVEM se inconformó de que las actas del PREP no dotaron de seguridad y certeza sobre el contenido de los paquetes electorales.

Señaló que, si bien existían otros elementos como las actas al carbón y las actas del PREP, lo cierto era que éstas se encontraban viciadas de origen por lo que no podían ser utilizadas para el cómputo y calificación de la elección, al no cumplir con los criterios mínimos para dotar certeza y seguridad del referido cómputo.

El Tribunal local desestimó este y otros agravios y confirmó la validez de la elección.

b. Motivos de agravio

El PVEM aduce que la sentencia reclamada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que omitió estudiar si las actas del PREP de las casillas 2374 C1, 2375 B, 2376 EXT, 2377 C1, 2378 B, 2378 C2 y VOTO ANTICIPADO eran validas, legales y suficientes para realizar el cómputo municipal, pues se abocó a analizar si la quema de paquetes trascendió a la validez de la elección, variando la litis que planteó.

Sostiene que se dejó de estudiar el agravio partiendo de la premisa incorrecta de que consintió la validez de las actas del PREP durante la sesión del cómputo municipal pues, si bien estuvo presente, el momento procesal oportuno para presentar sus inconformidades era a través del RIN, en el que alegó que dichas actas contenían irregularidades que de forma ordinaria serían atendidas mediante el recuento de votos, situación materialmente imposible dada la quema de los paquetes.



SALA REGIONAL
XALAPA

Finalmente, aduce que resulta fuera de toda proporción que el TEV señalara que las supuestas irregularidades que ocasionaron la quema de la totalidad de paquetes electorales se debieron a actos violentos perpetrados por terceros y no a una impericia de parte de las personas que integraron el consejo municipal debido a que, en ese caso, tampoco son responsabilidad de los partidos políticos las irregularidades relacionadas con la imposibilidad de reconstruir la votación de diversas casillas, porque los partidos no aportaron todas las copias al carbón.

De ahí que solicite se decrete la nulidad de la elección en Mecatlán, Veracruz. Tales argumentos, se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación entre ellos.

c. Decisión

Los motivos relacionados con la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada son **ineficaces** porque el TEV no incurrió en la omisión de analizar los planteamientos relativos a la reconstrucción del cómputo municipal a partir de las actas del PREP.

El actor parte de una lectura incompleta y sesgada de la resolución impugnada, dado el que TEV sí analizó los agravios relacionados con la vulneración del principio de certeza en razón de que el cómputo municipal en las casillas 2374 CI, 2375 B, 2376 EXT1, 2377 C1, 2378 8, 2378 C2 y Voto anticipado, únicamente se realizó con las actas del PREP y expresó las razones por las que la reconstrucción del cómputo es válida.

La responsable consideró que en el municipio se instaló el cien por ciento de las casillas, mientras que la quema de los paquetes sucedió con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, cuando ya se tenía registro de la votación para cada partido político y candidatura.

Argumentó que, en el momento en que sucedieron los hechos de violencia, las representaciones de los partidos políticos ya contaban con sus copias al carbón de cada una de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y del mismo modo, los resultados de la votación ya estaban integrados al PREP.

SX-JRC-60/2025

Señaló que en 8 casillas realizó la reconstrucción del cómputo se efectuó con las copias al carbón de las actas proporcionadas por los institutos políticos y las contenidas en el PREP, sin embargo, en las otras 7, solamente se emplearon las actas del PREP, con motivo de que los partidos no aportaron la copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

También advirtió que no se cuestionó la autenticidad ni el contenido de las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo, **puesto que el ahora actor realizó manifestaciones genéricas** en relación con que las actas al carbón y las del PREP se encontraban viciadas de origen por lo que no podían ser utilizadas para el cómputo y calificación de una elección, sin exponer argumentos por los que, considera, el contenido de dichas actas carece de veracidad o autenticidad.

Concluyó que no se cuestionó por vicios propios el cómputo municipal de la elección, sino que la inconformidad radicaba en las documentales que fueron utilizadas para la realización del citado cómputo.

En este sentido, estimó que las actas del PREP otorgaron un grado razonable y suficiente de certeza sobre el cómputo de la elección, al contener los datos fidedignos de la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, dado que la información de las actas del PREP tiene como fuente lo que asentó el funcionariado de las mesas directivas de casilla y fue supervisado en todo momento por las representaciones partidistas en casilla, quienes verifican la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Basó su decisión en los criterios de la Sala Superior del TEPJF que prevén la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Además, valoró que las actas en cuestión se encuentran firmadas de conformidad por las representaciones partidistas, presentes en el cómputo de la elección municipal, sin que en alguna de ellas se aprecie alguna firma bajo



SALA REGIONAL
XALAPA

protesta.

Para el Tribunal local no se incurrió en un indebido escrutinio y cómputo de los votos en el caso donde solamente se contó con las actas del PREP, porque los actos de violencia donde se quemó toda la documentación electoral, no se debieron a una impericia de las personas integrantes del consejo municipal, sino por actos perpetrados por terceros.

Así, al valorar contextualmente los elementos anteriores, la responsable arribó a la conclusión de que los resultados de la elección tienen una base fidedigna para sostener la validez de la elección, pues las actas del PREP cuentan con valor pleno para la reconstrucción del cómputo municipal, y se privilegia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en cuenta también que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 5.79%, superior al 5 por ciento, por lo que cualquier posible variación en el resultado no se presume determinante.

Finalmente, sostuvo que su decisión desincentiva la realización de actos contrarios a la normatividad para generar la nulidad de la elección.

Así, la responsable no fue omisa en estudiar los agravios que planteó el actor en torno a legalidad del uso de las actas del PREP para la reconstrucción del cómputo y también dio respuesta a los supuestos vicios que adujo el partido actor contenían dichas actas, en el sentido de que sus alegaciones eran vagas e imprecisas, por lo que tampoco varío la litis que se sometió a su conocimiento.

Cabe mencionar que esta Sala Regional advierte que la determinación del Tribunal local es acorde a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para la reconstrucción del cómputo en los casos de destrucción o inhabilitación de material de los paquetes electorales,¹⁵ la cual permite a la autoridad administrativa electoral instrumentar un procedimiento para reconstruir los elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y tomar las actas de escrutinio y cómputo del

¹⁵ Consultar jurisprudencia 22/2000, de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

SX-JRC-60/2025

PREP como referencia para efectuar el cómputo.

En esa tesisura, la referida Sala Superior ha sostenido que es factible la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, y evitar la anulación de los sufragios que fueron emitidos con apego a la voluntad de las personas votantes, siempre que confluyan elementos de prueba que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección.

De este modo, que el cómputo distrital se haya realizado únicamente con información de las actas destinadas para el PREP no conlleva de forma automática a desestimar su reconstrucción, toda vez que es necesario un análisis reforzado y razonado de los documentos y las circunstancias con las que se llevó a cabo el cómputo, tomando en consideración si la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es mayor al cinco por ciento.¹⁶

Por ello, se considera que la resolución del TEV siguió adecuadamente la metodología implementada por la Sala Superior para la reconstrucción del cómputo, al dotar de validez las actas contenidas en el PREP, dado el contexto de violencia que desembocó en la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales, que la autenticidad de los datos asentados en las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo no fue desvirtuada¹⁷ y que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 5.79%.

Por último, los planteamientos relativos a que está fuera de proporción que el Tribunal local haya concluido que las supuestas irregularidades derivadas de los actos de violencia donde se quemó toda la documentación electoral, no son atribuibles al consejo municipal y que, por ende, las irregularidades relacionadas con la imposibilidad de reconstruir el cómputo porque algunos partidos no aportaron copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo tampoco son responsabilidad de los partidos políticos, devienen

¹⁶ Ver tesis XLVIII/2024, de rubro RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

¹⁷ Criterio contenido en el SUP-REC-2116/2021, SUP-REC-2117/2021 Y SUP-REC-2137/2021 ACUMULADOS.



SALA REGIONAL
XALAPA

inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que no confrontan directamente los razonamientos expuestos por la responsable.

Ante lo **ineficaz** de los agravios lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la determinación del TEV.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.